

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de 12 de marzo de 2020.

**Persona a notificar:** JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de 12 de marzo de 2020.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de 12 de marzo de 2020, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de 12 de marzo de 2020, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

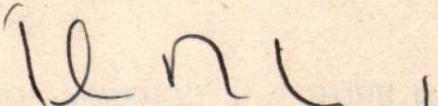
**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del cuatro (4) de marzo de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día diez (10) de marzo de 2021 a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo, Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-024-2019

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### SITUACION FACTICA

Que en fecha 25 de enero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

*“Lugar: Predio: Berlín*

*Vereda: Bélgica*

*Municipio: Roldanillo -Valle del Cauca.*

*Propietario: No Identificado – Se suministra información del código catastral para adelantar diligencias administrativas de individualización del propietario.*

*Administrador: Jose Antonio Quintero Amaya*

*Número telefónico de contacto: 3147839280.*

*El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W; 4°26'25,57" N 76°13'13,19" W.*

*Según la información suministrada en el Geoportal del IGAC, el código catastral para dichas coordenadas es: 766220002000000020071000000000.*

**Objeto:** *Atender denuncia anónima, radicada con el número 74662019, por tala y quema de amplia zona protegida de un río, en el predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo.*

**Descripción:** *El día 25 de enero de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, cuya actividad productiva se basa en ganadería de pastoreo y en menor escala agricultura; la visita fue*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

atendida por la señora Maria Elvia Amaya, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.229 del Dovia, quien es la señora madre del administrador del predio, persona la cual en el momento de la visita se encontraba en otro sector de la finca revisando el ganado.

Se pudo evidenciar que en la actualidad se vienen implementado proyecto de reforestación y aislamientos dentro del convenio 101 de 2017 de la CVC, teniendo en cuenta que existen alrededor de 30 corrientes hídricas entre nacimientos y quebradas que nacen y atraviesan la propiedad, de las cuales se benefician el acueducto del corregimiento de La Montañuela del municipio de Roldanillo y el acueducto del corregimiento de La Esperanza del municipio del Dovia. Cuyas aguas drenan a la cuenca del rio Garrapatas.

Se observa una quema reciente en un área estimada de 3 ha, la cuales se encontraban con pastos y arvenses con algunas matas de lulo que al parecer habían culminado su ciclo productivo, igualmente se aprecia que se viene desarrollando trabajos de ahoyado y encalado dentro de esta misma área con el propósito de implementar un cultivo de granadilla.

Sobre un costado de la plantación de árbol loco pasa una corriente hídrica (sin nombre identificado), cuyo último surco con ahoyado para la siembra de la granadilla, esta trazado a 15 metros del drenaje natural, es decir que dicha área hace parte de la zona forestal protectora dentro de los 30 metros establecidos por la Ley.

Durante el recorrido no se evidencio talas o afectaciones recientes sobre las zonas forestales protectoras de la corriente hídrica contigua al terreno afectado por la quema de pastizales y arvences.

**Actuaciones:** Recorrido sobre el terreno quemado dentro del predio Berlín, registro fotográfico, se tomaron las coordenadas geográficas de ubicación, se dejaron recomendaciones al administrador del predio para que tomara las medidas necesarias de control para que estas situaciones no se volviera a repetir y la suspensión inmediata de actividades de quema a cielo abierto y adelantar los tramites respectivos para obtener los permisos si requiere aprovechamiento de los árboles de árbol loco.

Se impuso medida preventiva en terreno mediante formato de control de visitas, en el cual se recomendó “Suspender las actividades de quema a cielo abierto y comunicarse con la CVC DAR BRUT para adelantar los respectivos permisos de aprovechamiento”

**Recomendaciones:** Se puede concluir hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en una área de aproximadamente 3 ha; la otra situación que se evidencio es el ahoyado que se realizó dentro de un bosque nativo de árboles de árbol loco, con el fin de implementar en los próximos días la siembra de un cultivo de granadilla, para lo cual tendrán que talar dicho bosque en un área estimada de 5000 m<sup>2</sup>, por lo tanto se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*Se recomienda con base en la información predial suministrada individualizar al propietario a través de la superintendencia de notariado y registro.*

*Se recomienda en la medida preventiva imponer amonestación escrita al propietario del predio.”*

Que en fecha 30 de enero de 2019, según consulta efectuada con la funcionaria de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de las coordenadas aportadas se evidencia que el predio se denomina finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, información que difiere del informe de visita presentado, en el cual se informa que el predio se denomina Berlín, ubicado en la Vereda: Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que según información aportada por la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo en fecha 26 de febrero de 2019, las coordenadas del código catastral aportado pertenecen al predio denominado finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 14 de marzo de 2019 se solicita al funcionario que realizó la visita aclarar el código catastral, toda vez que cotejando la información con la funcionaria encargada del VUR, dicho código hace referencia al predio Candilejas, vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo y no al predio objeto de denuncia.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 29 de marzo de 2019, se da respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

*“En respuesta al memorando enviado por usted, y recibido el 14 de marzo, amablemente le informo que una vez verificada la información en la aplicación de consulta catastral, datos abiertos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con las coordenadas tomadas en campo, al ingresarlas en el aplicativo arroja la siguiente información catastral:*

Departamento: 76 - Valle Del Cauca  
Municipio: 622 - Roldanillo  
Código Predial Nacional: 766220002000000020071000000000  
Código Predial: 76622000200020071000  
Destino económico: Agropecuario  
Dirección: CANDILEJAS



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

Área de terreno: 25 Ha, 1549 m<sup>2</sup>  
Área de construida: 211 m<sup>2</sup>  
Cantidad de construcciones: 2

*De igual forma, le aclaro que en el momento de recibir las denuncias se recibe un supuesto nombre de predio y vereda, los cuales no deben ser tomados como verídicos para todo el proceso, ya que después de realizar la visita, ingresando las respectivas coordenadas en los aplicativos, se debe tomar la información de las entidades oficiales al respecto de su administración, en este caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.”*

Que aclarada la información respectiva se procede entonces con los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019 a evidenciar que el propietario del predio objeto de la denuncia es el señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, por lo cual se expide la Resolución 0780 No. 0781-321 del 11 de abril de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio”.

Que en informe de visita de fecha 22 de agosto de 2019, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencia lo siguiente:

#### “DESCRIPCIÓN:

*Mediante memorando número 0781'74662019 del 22 de julio de 2019, se solicitó realizar visita de verificación al predio “Candilejas”, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, y de igual forma se solicitó verificar si en el mencionado predio se cometió la infracción, toda vez que el propietario niega los hechos descritos en el informe de visita con el cual se inició el trámite.*

*El día 22 de agosto de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, para verificar que no se continuaran realizando afectaciones de quemas en el sitio donde ya se había impuesto una medida preventiva con anterioridad.*

*Una vez en campo se capturaron coordenadas georeferenciadas, encontrándose concordancia espacial entre las coordenadas capturadas en el informe de visita del 25 de enero de 2019, y el sitio georreferenciado, encontrándose que en el sitio donde se realizó la afectación inicial de quema de pastos para establecimiento de cultivos, no se continuaron realizando este tipo de actividades, que se había impuesto medida preventiva con anterioridad, cuya documentación reposa en el expediente 0781-039-002-024-2019.*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*Sin embargo, se evidencio un área de 4259 m2, que fue georeferenciada con GPS Trimble Juno 3B, en donde se talaron alrededor de 100 árboles de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), que es una especie “PIONERA”, siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. Al indagar sobre esta tala, se encontró que se habían talado para favorecer la ampliación de áreas cultivables y establecer especies agronómicas en ese sector. Con lo anterior se puede concluir que se realizó aprovechamiento forestal de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos, y se realizó adecuación de terrenos en un área de 4259 m2, sin los respectivos permisos de la CVC, lo cual se considera como un agravante dentro del proceso sancionatorio, toda vez que la medida preventiva se cumplió pero se realizaron mayores afectaciones ambientales a las originales que causaron la imposición de la medida preventiva.*

*Con el lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciada tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:*

<b>Referencia Catastral</b>	<b>Propietario según VUR</b>	<b>Cedula según VUR</b>
<b>766220002000000020071000000000</b>	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
<b>762500001000000010317000000000</b>	Ana Olga Martinez Torres	Sin información
<b>766220002000000020230000000000</b>	Graciela Medina Sastre	66700638

*Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina “Berlín”, lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutierrez Muñoz aparece como propietaria del predio.*

*Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Rios Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlín*

*Vale la pena anotar que en literatura técnica como (Tamayo-rincón, Rodríguez-perez, & Escobar-torres, 2010), se puede encontrar una descripción de la importancia ecosistémica y en procesos de recuperación de suelos del Arboloco tal y como se cita a continuación:*

*“M. quadrangularis es una especie forestal pionera de los ecosistemas intervenidos de los Andes tropicales de Colombia y Venezuela. El área de distribución de esta especie abarca las*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

tres cordilleras andinas de Colombia, en altitudes comprendidas entre los 1300 y los 2800 msnm y con precipitaciones anuales que oscilan entre los 1300 y 2500 mm (1, 2).

Las plantas de arboloco se caracterizan por presentar un rápido crecimiento y una alta tasa de producción de biomasa, lo que determina su utilización en la recuperación de zonas degradadas por derrumbes, deforestación y erosión causada por las diferentes actividades humanas. En las etapas tempranas de la sucesión vegetal, se destaca la presencia de plantas de *M. quadrangularis*, especie de gran importancia etnobotánica, ya que produce una madera de buena calidad, resistente y de alta durabilidad, que es utilizada en la construcción de casas y en la elaboración de artesanías, así mismo se le reconocen usos medicinales (2, 3)”.

De igual forma, “es bien conocido en la literatura ambiental que el cambio de coberturas naturales por coberturas artificiales favorece los procesos erosivos y la degradación del suelo, como lo exponen (Rodríguez-Pleguezuelo, Francia-Martínez, Franco-Tarifa, & Durán-Zuazo, 2017), citando a (Durán et al 2005, 2013) y a (Moriondo et al. 2006, Rodríguez-Díaz et al. 2007)”

Volumen de madera talado:

Se talaron un total aproximado de 100 árboles de la especie Arboloco, con Diámetros a la altura del pecho – DAP en promedio de 15 centímetros, y alturas totales promedio de 8 metros.

Dado que los fustes son rectos, y considerando el tallo hueco de los individuos, se procedió a utilizar un factor de forma de 0,38, con lo cual los 100 individuos talados, arrojan un volumen total aproximado de 5,4 m<sup>3</sup>.

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN
1	<i>Montanoa quadrangularis</i>	47	0,15	8	8	5,4
TOTAL						5,4

OBJECIONES: NO APLICA

CONCLUSIONES: Se concluye que:

Con lo anterior se puede concluir que:

La medida preventiva que se impuso se cumplió, toda vez que no se continuaron quemando más áreas, pero por otra parte se realizaron las siguientes actividades adicionales, que se configuran como agravantes dentro del proceso.

Se realizó aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la CVC, de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie “PIONERA”, siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. El volumen total de madera obtenida de forma ilegal fue de 5,4 m3.*

*Se realizó adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 m2, sin los respectivos permisos de la CVC, con este lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciada tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:*

Referencia Catastral	Propietario según VUR	Cedula según VUR
766220002000000020071000000000	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
762500001000000010317000000000	Ana Olga Martinez Torres	Sin información
766220002000000020230000000000	Graciela Medina Sastre	66700638

*Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina “Berlín”, lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz aparece como propietaria del predio.*

*Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Ríos Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlín, de propiedad de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540. Se debe corroborar jurídicamente la situación respecto a la propiedad del predio en cuestión.*

*Se recomienda continuar con el tramite sancionatorio a que haya lugar acorde con la ley 1333 de 2009.”*

Que se expidió auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se desvinculó del presente proceso administrativo sancionatorio al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193., y se vincula a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540.

Que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, presento sus descargos en fecha 3 de marzo de 2020, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*“En respuesta a la comunicación recibida el pasado 26 de diciembre de 2019, en la que se me vincula a un procedimiento “Administrativo Sancionatorio Ambiental como Presunto Infractor” por la situación evidenciada en visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, el pasado 25 de enero de 2019 al predio Berlín ubicado en la vereda Bélgica del Municipio de Roldanillo. Me permito por este medio, realizar algunas aclaraciones que considero deben ser tenidas en cuenta como parte del proceso de investigación pertinente, suministrando información que solicito se analice y poder así sustentar mis argumentos respecto a lo allí manifestado por ustedes, con el fin de lograr esclarecer los hechos y poder establecer responsabilidades y acciones pertinentes, que contribuyan a subsanar de ser el caso las afectaciones ocasionadas.*

*En primer lugar, quiero manifestar mi interés incondicional por apoyar de manera determinante los procesos de conservación, restitución y mejoramiento de las condiciones ambientales de la región en aras del beneficio propio y el de la comunidad, teniendo en cuenta que la ubicación de la propiedad es determinante para conservación de las fuentes hídricas y zonas de reserva natural.*

*En relación con los hechos por ustedes manifestados quisiera dejar claridad en los siguientes aspectos:*

- 1. Si bien es cierto la finca es de mi propiedad, la persona encargada de la administración es el señor José Antonio Quintero, como lo pudieron evidenciar en el momento de la visita. Es de aclarar que la instrucción dada por mi parte, respecto a temas relacionados con la conservación de medio ambiente u otros temas afines, es que deben ser manejados mediante el cumplimiento a cabalidad de las condiciones ambientales y legales, establecidas por las autoridades competentes.*
- 2. Como ustedes lo mencionan el área donde se presentó la quema, es un lote en el que se han venido estableciendo cultivos y ganadería tradicionalmente. Por lo anterior quiero hacer claridad en que en ningún momento afectaron bosques nativos protegidos y que dicha quema de acuerdo a la investigación realizada, se ocasionó de manera involuntaria por parte de las personas que se encuentran implementando la plantación hoy existente.*
- 3. En mi condición de propietaria siempre he estado presta para contribuir y colaborar con los programas de conservación de las cuencas hídricas que nacen en la finca, pues reconozco la importancia que tienen para mí y las comunidades que se sirven de ellas. Prueba de ello es la participación a través del convenio 101 de 2017, en el cual se buscó la conservación ambiental.*
- 4. Una vez efectuada visita de mi parte, a la finca, pude evidenciar la situación por ustedes reportada, y efectivamente existió una tala de los árboles denominados “Arboloco”, sin embargo, dichos arboles no se encuentran dentro de la cerca de protección que fue*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*instalada por la CVC dentro del convenio 101 de 2017, suscrito de mi parte con la corporación, en busca de conservar las fuentes hídricas.*

*Esta área que siempre ha sido utilizada en pasturas, se encontraba en un proceso de regeneración por falta de mantenimiento al predio por diferentes razones y dicha especie tiene la capacidad de ocupar grandes áreas dada su condición de especie pionera y alta capacidad de propagación en el corto tiempo, lo cual se evidencia en el porte promedio de los ejemplares erradicados.*

*Ante esta situación indague al señor José Antonio Quintero, agregado de la finca, y me manifestó que desconocía que el área ocupada por los "Arbolocos" hiciera parte del área de conversación puesto que durante la ejecución del convenio 101, había preguntado a las personas que ejecutaron y ellas le habían manifestado que, lo que no podía era hacer talas dentro del margen entre la cerca y el río, por lo cual había procedido a limpiar parte de la zona. Es de aclarar que, una vez manifestada la situación por parte de los funcionarios de la CVC, no se continuó con dicha tala como se puede evidenciar físicamente. Si bien es cierto que evidentemente ocurrió una situación de tala sobre aproximadamente 100 arbolocos, quiero manifestarles que en ningún momento fue una instrucción dada de mi parte, por lo cual solicito se tenga en cuenta que mi interés siempre ha sido el de colaborar y no es el desforestar o invadir las áreas de protección de los nacederos de agua ni la deforestación de las zonas arbóreas que conservan la fauna y flora nativa. Adicionalmente el administrador de la finca desconocía que requería de un permiso de la CVC para realizar el mantenimiento en ésta área que como ya he indicado anteriormente se encontraba en potreros.*

*Solicito muy respetuosamente su colaboración con el fin de poder subsanar la situación presentada, ofreciendo disculpas y poniendo a su disposición las zonas de protección para desarrollar los programas necesarios para la conservación del medio ambiente y las fuentes hídricas y compensar de esta manera por la acción realizada.*

*De antemano agradezco su colaboración y quedo atenta a sus recomendaciones y sugerencias.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente vincular al presente proceso al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. \*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original) artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. ✓



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.)”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

*terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.*

*Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)*

*e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”*

*Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

*a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).*

*Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

*Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Vincular al presente proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número de radicado 0781-039-002-024-2019, al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215., en calidad de administrador,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

del predio Berlín, ubicado en el Corregimiento El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONTINUAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, y el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, conforme a lo definido en la Resolución 0780 No. 0781-321 de abril 11 de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio”, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Formular al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 m<sup>2</sup> mediante el aprovechamiento forestal de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), interviniendo la zona forestal protectora de una fuente hídrica en el predio denominado “Berlín”, ubicado en el Corregimiento “El Retiro”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

**CARGO DOS:** aprovechamiento forestal de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie “PIONERA”, siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. El volumen total de madera obtenida de forma ilegal fue de 5,4 m<sup>3</sup>, en el predio denominado “Berlín”, ubicado en el Corregimiento “El Retiro”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

**CARGO TRES:** actividades de quema de vegetación y quemadas abiertas en el predio denominado “Berlín”, ubicado en el Corregimiento “El Retiro”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

Con estas conductas se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 8.- a) j) Artículo 179 y Artículo 204.  
Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1. g), Artículo 23, Artículo 62. Artículo 93. a)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.17.6 e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Literal 1. b), Artículo 2.2.5.1.2.2. a), Artículo 2.2.5.1.3.15 y Artículo 2.2.5.1.7.2. a)*

**Parágrafo:** Conceder al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese el presente acto administrativo al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a la dirección suministrada.

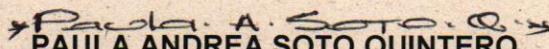
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de marzo de 2020.

  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo - Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas – Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-024-2019

